



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONÁ CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1.- Modificase el artículo 24 de la Ley N°6896 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24.- Si al producirse por cualquier motivo la vacancia de un registro, existiere solicitud del adjunto de continuar como titular en el Registro vacante, no corresponderá el llamado a concurso cuando el peticionante acredite cinco años de antigüedad ininterrumpida en ese registro contados desde la fecha en que autorizó la primera escritura y no hubiera incurrido en faltas que motivaran la aplicación de medidas disciplinarias que conlleven la suspensión en el ejercicio de sus funciones. De no cumplir dichos requisitos, el adjunto se desempeñará como regente interino hasta que ese registro se titularice mediante el procedimiento establecido por el artículo 18 de esta ley. Si hubiese igualdad entre los mayores puntajes obtenidos entre un concursante y el adjunto a cargo de la regencia interina en el concurso de oposición y antecedentes para cubrir la vacante, la titularidad del registro se asignará a este último, siempre que tuviese por lo menos cuatro años de antigüedad”.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputada Provincial
Silvia Ciancio
(coautora)

Diputada Provincial
Georgina L. Orciani
(coautora)



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En el presente proyecto de ley nos hacemos eco de un fuerte reclamo por parte de los Colegios de Escribanos de Santa Fe, representados en su Consejo Superior, pero sobre todo de los jóvenes profesionales que viven una inestabilidad a largo plazo en sus espacios de trabajo. Este proyecto tiene por objeto modificar la Ley Orgánica del notariado en la provincia, específicamente, el régimen de adjunciones notariales en la Provincia de Santa Fe, establecido mediante la Ley 13410, sancionada el 11 de Julio de 2014, como una modificatoria de la Ley 6898.

A través de dicha citada modificación, se incorpora el Régimen de Adjunciones Notariales, posteriormente el Decreto 3968/15 (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el día 20 de noviembre de 2015), reglamentó en su Capítulo VI el mencionado régimen. Así, para poder acceder al ejercicio de la función notarial por parte de los postulantes a la adjunción, se requiere reunir, entre sus requisitos, presentarse al concurso de oposición y antecedentes, con idénticas condiciones a las establecidas para el acceso a la titularidad de un registro notarial donde el concursante debe alcanzar un mínimo de 60 puntos y ubicarse dentro de los 15 primeros puestos del orden de mérito que resulte del concurso a los fines de su selección en el cargo por el titular proponente (art. 22 ley 6898).

Luego, en el desarrollo funcional, resulta indudable que la actuación del adjunto en forma simultánea e indistinta con el titular, tiene ventajas valiosísimas en lo que hace a la función fedataria y pleno ejercicio de la profesión notarial, que enriquece y perfecciona la formación académica con lo que se mejora la prestación de los servicios notariales, marcado con un sentido de responsabilidad y dirección por parte del titular.

La actuación del Escribano adjunto tiene iguales competencias material y territorial y se desarrolle en forma simultánea e indistinta con el Escribano titular, en las mismas oficinas de éste, optimizando la prestación de



las funciones a cargo de los fedatarios titulares cuya antigüedad en el servicio y volumen de trabajo justifique esa incorporación.

Ahora bien, la norma sancionada presenta de inicio una deficiencia susceptible de ser subsanada, dado que, en los hechos, sujeta al adjunto a una constante situación de inestabilidad para su permanencia en el ejercicio de la función notarial, aún luego de haber demostrado su idoneidad en el respectivo concurso y en el desempeño de su trabajo sin sanciones.

Este estado de inestabilidad crónico se verifica en los escribanos adjuntos en el art. 24, primer párrafo, de la ley 13.410 establece que: *“En caso de muerte, incapacidad o renuncia por jubilación del titular, el adjunto se desempeñará como regente interino hasta que ese Registro se titularice mediante el procedimiento establecido en el artículo 18 bis de esta ley (Nota: incorporado por ley 12.655 ley 6898). Si hubiese igualdad entre los mayores puntajes obtenidos entre un concursante y el adjunto a cargo de la regencia interina en el concurso de oposición y antecedentes para cubrir la vacante, la titularidad del registro se asignará a este último siempre que tuviese por lo menos cuatro años de antigüedad”*. Dicha situación, en la práctica se transforma en una injusticia que debe ser superada, dado que, acaecida la vacancia del registro, el adjunto deberá postularse a la titularidad en igualdad de condiciones con el resto de los que fueren aspirantes, contando solamente en su haber con la prioridad de “los mayores puntajes” que resulten de la comparación de puntos alcanzados con otro concursante.

Entonces, dicho artículo, en la forma de su actual redacción, crea una situación de absoluta incertidumbre para los adjuntos y vulnera sus derechos constitucionalmente determinados, dado que, en caso de cese por cualquier causa del titular, se los instala como regente interino hasta el llamado del próximo concurso del Registro Notarial donde actúan perdiendo por completo su estabilidad laboral y la de los y las trabajadores de dicha escribanía.

Además, esto resulta lesivo al legítimo derecho a la continuidad del notario adjunto en el desempeño en su condición (artículo 23) y debe ser



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

necesariamente subsanada mediante la consiguiente modificación legislativa. Es válido aclarar que, en este sentido, existen numerosos antecedentes legislativos en la mayoría de las Provincias del país, Santa Fe estaría lejos de ser pionera, si no que más bien estaría última en la defensa de los derechos de nuestros jóvenes profesionales.

El consejo superior considera que, con el transcurso del plazo de cinco años en el ejercicio de la profesión notarial, ante una situación de cese del Escribano titular, sumado a los demás requisitos que debe reunir el adjunto, resulta razonable el otorgamiento al mismo de la titularidad del registro donde actúa, teniendo además en cuenta que ya ha superado el concurso de oposición y antecedentes para su designación en tal carácter. *“Volverlo a someter a concurso igual, esta vez para acceder a la titularidad, del mismo registro donde actúa, aparece como un despropósito y genera una situación de desigualdad manifiesta entre quienes acceden a la titularidad de un registro rindiendo concurso similar, pero una sola vez y no dos como le impone actualmente al adjunto, el art. 44 de la ley 6898”.*

Por lo expuesto, Señor Presidente, es que le solicitamos a nuestros pares tengan a bien acompañar el presente Proyecto de Ley.

Diputada Provincial
Silvia Ciancio
(coautora)

Diputada Provincial
Georgina L. Orciani
(coautora)